



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAVIER RIVERA BERNAL

Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00029-00

I. ASUNTO

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda y en observancia que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, este Despacho entra a resolver sobre el mandamiento de pago que se reclama en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 08-04-2019 Eduardo Arismendi Vega en calidad de girado otorgó el pagaré N°2900082387 a la orden de BANCOLOMBIA S.A. Adicionalmente, el señor Javier Rivera Bernal constituyó a favor del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura publica 207 de fecha 22 de marzo de 2019, sobre el inmueble distinguido con matrícula N° 321-48063, inscrita en el correspondiente registro, a través de la cual garantiza todas las obligaciones que el hipotecante el señor Javier Rivera Bernal con Cedula N°91.108.199, y el tercero garantizado el señor Eduardo Arismendi Vega con cedula N°91.111.397 *"deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior; por razón de contratos u operaciones de mutuo, crédito, factoring o leasing en cualquiera de sus versiones o modalidades, por garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente obligaciones derivadas de pago de prima de seguros, compraventa sometida a condición suspensiva, o en general por cualquier concepto debido a BANCOLOMBIA S.A...."*

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de la demanda. Título ejecutivo

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

¹En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Ahora bien, si el que se pretende promover es un juicio ejecutivo, también debe acompañarse el título que le sirve de fundamento y éste, a su vez, también debe satisfacer una serie de exigencias:

²Constar en un documento, provenir del deudor o su causante, ser plena prueba; si se trata de una escritura, contener la atestación de que es la primera que se expide y presenta mérito ejecutivo.

³Con respecto a su contenido es preciso que contenga todos los elementos de la obligación acreedor, deudor, objeto o prestación. Determinarse, sin lugar a ninguna duda, en el documento. Estar en situación de pago o solución inmediata, esto es, no puede pender de un plazo o condición no cumplidos.

Si de títulos valores se trata, se impone la constatación de las exigencias contenidas en el Art. 621 del C.Co. y los particulares de la especie correspondiente, en este caso, del pagaré –Art. 709 Ib.

Además de los anunciados requisitos generales, si se procura la efectividad de la garantía real, debe señalarse si se persigue exclusivamente el bien afectado con el gravamen. ⁴*“En caso que se opte por la ejecución singular, expresar que la vía procesal es esa y que se persigue el bien afecto al gravamen y otros de propiedad del deudor”*

Presentar copia de la escritura de hipoteca que, como ya se precisó, debe anunciar que es la primera y presta mérito ejecutivo, así como su correspondiente registro Art. 80 Dto. 960/70. Certificado sobre la existencia del gravamen y la titularidad del bien expedido con antelación no mayor a un mes de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P.

Se trata pues de un título complejo, integrado por la garantía real y el documento contentivo de la obligación, que guardan unidad en virtud al respaldo del crédito.

Ahora respecto a la capacidad de hipotecar vemos que el ARTICULO 2439 del Código Civil dispone lo siguiente CAPACIDAD PARA HIPOTECAR. *“No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.*

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis. S.A. Bogotá – Colombia 2019.

² AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2017. Pág. 10.

³ Ob. Cit. Pág. 15.

⁴ Ob. Cit. Pág. 250.

no se ha sometido expresamente a ella." Como lo es en el caso, debido a que el señor Javier Rivera Bernal garantiza con la hipoteca a favor de Bancolombia S.A. sus deudas y las del tercero garantizado señor Eduardo Arismendi Vega.

De conformidad con ello y en observancia del inciso tercero del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P. indica que *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda."*

En ese orden de ideas, en el proceso ejecutivo hipotecario el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, *"una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado"*⁵, es decir contra el dueño del bien hipotecado. De lo que se concluye que hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que sería al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño del bien hipotecado solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada en el crédito exigible. En este mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia C-192 de 1996 indicó: *"Cuando la persona del deudor, esto es el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquella es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario. Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma o porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil."* En ese orden de ideas, las dos garantías presentan matices diversos como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podría ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea que fuere, haya o no constituido el gravamen.

⁵ Corte Constitucional, M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, Sentencia: Junio 8 de 2000 (C-664), Referencia: Expediente D-2699.

Por todo lo anteriormente expuesto, pasara el Despacho a examinar el,

CASO CONCRETO:

Las partes, como personas naturales mayores, prevalidas de la presunción establecida en el Art. 1.503 del C.C., gozan de capacidad sustantiva y procesal. – Art. 53.1° y 54 CGP.

Este Despacho es competente porque el bien dado en garantía está ubicado en el Municipio de Chima – Santander Art. 28.7° C.G.P. y la cuantía de las pretensiones no excede el equivalente a 40 SMLMV.

En cuanto al título ejecutivo, se arrimó el pagaré ya descrito y la Escritura Pública 207 de fecha 22 de marzo de 2019, referente a la hipoteca (garantía de la obligación), en donde aparece como hipotecante el señor Javier Rivera Bernal con Cedula N°91.108.199, como tercero garantizado el señor Eduardo Arismendi Vega con cedula N°91.111.397, como acreedor hipotecario Bancolombia S.A. y como bien inmueble hipotecado la matrícula inmobiliaria N° 321-48063, en la cual consta que es primera copia con la atestación también reseñada, la constancia de su registro y el certificado de tradición del bien dado en garantía expedido con una antelación no superior a un mes.

También observamos que la apoderada de la parte demandante ha solicitado iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del señor Javier Rivera Bernal quien no es el girado en el pagare que se adjunta como prueba, pero si es quien garantizó y/o hipotecó de conformidad con el Artículo 2439 del Código Civil un bien propio para la seguridad de una obligación ajena, en el caso concreto del señor Eduardo Arismendi Vega, optando la parte demandante por ejercer la acción real nacida de la hipoteca, en razón a que se demandó al dueño actual del bien hipotecado y no al deudor.

Examinados se advierte que reúnen las exigencias anotadas en precedencia, de allí que se libraré la orden compulsiva reclamada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA (disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real), a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER RIVERA BERNAL, por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 2900082387

- A) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.933.517.00), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N°. 2900082387.

- B) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.933.517.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N° 2900082387, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de septiembre de 2021) hasta el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 08 de abril de 2021, contenida en el pagare.
- D) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 08 de abril de 2021, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación (09 de abril de 2021) hasta el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.221.649.00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa de interés 11.17 Efectiva Anual, correspondiente a la cuota dejada de cancelar del 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de litisconsorte cuasi-necesario al señor EDUARDO ARISMENDI VEGA, por ser el tercero garantizado por el demandado en este proceso, respecto del bien inmueble dado como garantía real. Se requiere a la parte ejecutante para que aporte la dirección del vinculado a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P., corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, una vez se cumpla con ello.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado señor JAVIER RIVERA BERNAL, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble CON GARANTIA REAL identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 321-48063, ubicado en Chima - Santander, bien de propiedad de señor JAVIER RIVERA BERNAL, identificado con la C.C. N° 91.108.199, quien ha garantizado hipotecando el predio de su propiedad las obligaciones del demandado EDUARDO ARISMENDI VEGA, identificado con la C.C. N° 91.111.397. Librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, para la inscripción de la medida respectiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

SEXTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contemplado en la sección segunda, título único contenida en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Autorícese a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, identificada con la C.C. N° 1.092.353.796 de Villa del Rosario – Norte de Santander., y T.P. N° 298.812 del C.S.J., a HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, identificado con la C.C. N° 1.098.746.718 de Bucaramanga – Santander., y T.P. N° 346.821 del C.S.J. para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios; y a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA identificada con la C.C. N° 1.090.428.239, IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA, identificada con la C.C. N° 1.095.932.897, como dependiente judicial de la apoderada del demandante, en los términos y facultades otorgadas.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc2cf684ceedc0e997072b932ef8c0601d92e528a170094b1fd042229eaaffd

Documento generado en 27/09/2021 05:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>